

3300

61/6902
SENADO
REPUBLICA DOMINICANA

Junio 17/42

Proy. de ley por cuyo medio se establece un recargo del 10% sobre el valor de los billetes de pasaje a los viajeros que salgan del territorio de la República por la vía marítima o por la aérea.

6 Papeas



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

PRESIDENCIA

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
17 de Junio de 1942.

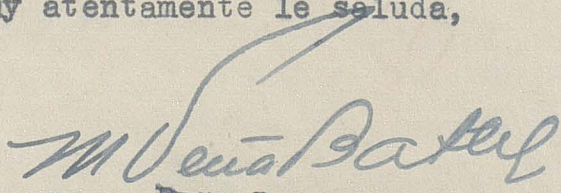
02117

Señor
Presidente del Hon. Senado,
Su Despacho.

Señor Presidente:

Para los fines constitucionales,
tengo la honra de remitir a usted el proyecto de
ley, aprobado por la Cámara de Diputados, median-
te el cual se establece un recargo de diez por
ciento sobre el valor de los billetes de pasaje
a viajeros que salgan del territorio de la Repúbli-
ca por la vía marítima o por la aérea.

Muy atentamente le saluda,


M. A. Peña Batlle,
Presidente de la Cámara de Diputados.

81/6902



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Se establece un recargo de diez por ciento sobre el valor de los billetes de pasaje a viajeros que salgan del territorio de la República por la vía marítima o por la aérea.

Párrafo.- El Poder Ejecutivo podrá exonerar del pago del recargo establecido en este artículo a los viajeros que salgan del territorio de la República después de haber llegado a ella por causa de naufragio, accidentes, arribada forzosa u otro motivo ajeno a su voluntad.

Art. 2.- Este recargo será retenido por las agencias consignatarias de las naves al expedir los billetes de pasaje, y su producido será depositado al finalizar cada mes en la Colecturía de Rentas Internas del lugar en que se haya causado el impuesto.

Párrafo I.- El depósito se acompañará de una relación que contendrá el número de billetes expedidos durante el mes y el valor de cada uno, los nombres de los pasajeros y los países de su destino, el nombre de cada nave y la fecha de su partida.

Párrafo II.- El Colector de Rentas Internas otorgará recibo en forma.

Art. 3.- Los fondos que ingresen por concepto de

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Art. 1.- Se establece un recargo de diez por ciento sobre el valor de los billetes de pasaje a viajeros que salgan del territorio de la República por la vía marítima o por la aérea.

Art. 2.- El Poder Ejecutivo podrá exonerar del pago del recargo establecido en este artículo a los viajeros que salgan del territorio de la República después de haber llegado a ella por causa de naufragio, accidentes, arribada forzosa u otro motivo ajeno a su voluntad.

Art. 3.- Este recargo será rebatido por las agencias de viajes de la República en los billetes de pasaje y en el momento de la colecturía de impuestos en el momento de salir del país.

Art. 4.- El Poder Ejecutivo podrá exonerar del pago del recargo establecido en este artículo a los viajeros que salgan del territorio de la República después de haber llegado a ella por causa de naufragio, accidentes, arribada forzosa u otro motivo ajeno a su voluntad.

14- LEGISLATURA
REGISTRADA AL Nº 34 de 1942

No. de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

Y consta de hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, de 1942

José de los Olivos Rodríguez, Secretario del Senado.



CONGRESO NACIONAL

Ley que establece un recargo de 10% sobre el valor
de los billetes de pasaje a viajeros etc. etc. PAG. No. 2

este impuesto serán especializados y distribuidos por la Tesorería Nacional del modo siguiente: 50% para la Cruz Roja Dominicana, y 50% para equipos y sostenimiento de hospitales o para otras atenciones del servicio de sanidad y beneficencia, a juicio del Poder Ejecutivo.

Art. 4.- Toda infracción a esta ley será castigada con multa de cincuenta pesos.

Art. 5.- La Dirección General de Rentas Internas podrá en todo tiempo hacer inspeccionar los libros de comercio de las compañías y agencias consignatarias, para fines de control del recargo establecido por la presente ley.

Art. 6.- La presente ley sustituye la N°1529, del 14 de julio de 1938.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y dos; año 99 de la Independencia, 79 de la Restauración y 13 de la Era de Trujillo.

M.A. Peña Batlle,
PRESIDENTE.

LOS SECRETARIOS:
J. Antonio Hungría,
A. Hoepelman.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República

CONGRESO NACIONAL

Ley que establece un recargo de 10% sobre el valor de los billetes de pasaje a viajes etc. etc. etc.

Este impuesto serán especializadas y distribuidos por la

Tercera Nacional del modo siguiente: 30% para la

dominiana, y 50% para seguros y aseguramiento de

tales o para otras atenciones del servicio de sanidad y

medicinas, a juicio del Poder Ejecutivo.

Art. 4. - Toda infracción a esta ley será castigada

con multa de cincuenta pesos.

Art. 5. - La Inspección General de Rentas Internas po-

drá en todo tiempo hacer inspeccionar los libros de con-

ta de las compañías y agencias consignatarias, para fines

de control del recargo establecido por la presente ley.

Art. 6. - La presente ley sancionada el 15 de Julio de 1938.

de Julio de 1938.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados

en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la

República Dominicana, a los 15 días del mes de Julio

del año mil novecientos treinta y ocho.

Confesado: [Firma]



Jefe de los Oficios del Senado.
[Firma]

hojas escritas en máquina a razón de dos
espaldas interlineales.
Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 15 días del mes de Julio del año mil novecientos treinta y ocho.

Y consta de [Firma]
Y Decretos votados por el Senado

REGISTRADA AL NO. 147
en el tomo [Firma] del libro letra [Firma]
No. [Firma] de asientos de Leyes, Resoluciones
Y Decretos votados por el Senado

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en Ciudad

Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República

CONGRESO NACIONAL

Ley que establece un recargo de 10% sobre el valor
de los billetes de pasajera viajeros etc. etc. **PAG. No. 3**

Dominicana, a los veinticuatro días del mes de junio del
año mil novecientos cuarenta y dos, años 99 de la Independencia,
79 de la Restauración y 13 de la Era de Trujillo.

PRESIDENTE:

SECRETARIOS:

Margarita Sureda
Luis Lialdo

[Signature]

CONGRESO NACIONAL
ley que establece un impuesto de 100 centes el valor
Asimismo los billetes de papaja visaron etc. etc.

Dominicanos, a los veintinueve días del mes de junio del
año mil novecientos veintinueve y dos, en la ciudad de Santo Domingo,
D. R., en la Secretaría y 13 de la calle de Trujillo.

SECRETARIOS:
[Handwritten signatures]

LEGISLATURA
REGISTRADA AL NO. 37 de 1929

en el folio..... del libro letra.....
No. de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
y consta de
hojas escritas en máquina é razón de dos
ejemplares impuntados.

[Handwritten signature]
Candido Trujillo de
Jefe de las Oficinas del Senado.



02014 !

Ciudad Trujillo, D.S.D.
Junio 24, 1942.

Señor Presidente de la Hon. Cámara de Diputados,
Ciudad Trujillo.-

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su mensaje #2117 de fecha 17 del corriente y del anexo proyecto de ley por cuyo medio se establece un recargo de diez por ciento sobre el valor de los billetes de pasaje a viajeros que salgan del territorio de la República por la vía marítima o por la aérea.

Pláceme participarle que el Senado aprobó dicho proyecto de ley y lo remitió al Poder Ejecutivo, para los fines constitucionales.

Saludo a usted muy atentamente,

Porfirio Herrera,
Presidente del Senado.

nr.

81/6902

02013 !


Ciudad Trujillo, D. D. D.
Junio 24, 1942.

Generalísimo Dr. Rafael L. Trujillo M.,
Honorable Presidente de la República,
Ciudad Trujillo.-

Honorable Señor Presidente:

Aprobado por ambas Cámaras, tengo el honor de remitir a usted, para los fines constitucionales, el anexo proyecto de ley por cuyo medio se establece un recargo de diez por ciento sobre el valor de los billetes de pasaje a viajeros que salgan del territorio de la República por la vía marítima o por la aérea.

Con sentimientos de la más distinguida consideración, saludo a usted muy atentamente,


Porfirio Herrera,
Presidente del Senado.

nr.

01/6914



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Se establece un recargo de diez por ciento sobre el valor de los billetes de pasaje a viajeros que salgan del territorio de la República por la vía marítima o por la aérea.

Párrafo.- El Poder Ejecutivo podrá exonerar del pago del recargo establecido en este artículo a los viajeros que salgan del territorio de la República después de haber llegado a ella por causa de naufragio, accidentes, arribada forzosa u otro motivo ajeno a su voluntad.

Art. 2.- Este recargo será retenido por las agencias consignatarias de las naves al expedir los billetes de pasaje, y su producido será depositado al finalizar cada mes en la Colecturía de Rentas Internas del lugar en que se haya causado el impuesto.

Párrafo I.- El depósito se acompañará de una relación que contendrá el número de billetes expedidos durante el mes y el valor de cada uno, los nombres de los pasajeros y los países de su destino, el nombre de cada nave y la fecha de su partida.

Párrafo II.- El Colector de Rentas Internas otorgará recibo en forma.

Art. 3.- Los fondos que ingresen por concepto de

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

LA LEY DE ESTADISTICA DEL
ART. 1.- Se establece un registro de los datos estadísticos
que el Poder Judicial de la Federación debe de
llevar a cabo en el territorio de la Federación por la vía
de los juzgados de distrito y de los juzgados de
fuerza federal, para que los datos estadísticos de
esta naturaleza sean de utilidad para el Poder Judicial
de la Federación y para el Poder Ejecutivo de la
Federación.

14-LEGIPLATURA
REGISTRADA AL NO. 37 de 42

en el folio..... del libro letra.....

No. de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado

y consta de

hojas escritas en máquina e razón de dos

Ejemplares Impugnados.

Oficial Trujillo, 1922

Jefe de los Oficios del Senado.
[Signature]



CONGRESO NACIONAL

Ley que establece un recargo de 10% sobre el valor
de los billetes de pasaje a viajeros etc. etc. PAG. No. 2

este impuesto serán especializados y distribuidos por la Tesorería Nacional del modo siguiente: 50% para la Cruz Roja Dominicana, y 50% para equipos y sostenimiento de hospitales o para otras atenciones del servicio de sanidad y beneficencia, a juicio del Poder Ejecutivo.

Art. 4.- Toda infracción a esta ley será castigada con multa de cincuenta pesos.

Art. 5.- La Dirección General de Rentas Internas podrá en todo tiempo hacer inspeccionar los libros de comercio de las compañías y agencias consignatarias, para fines de control del recargo establecido por la presente ley.

Art. 6.- La presente ley sustituye la N°1529, del 14 de julio de 1938.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y dos; año 99 de la Independencia, 79 de la Restauración y 13 de la Era de Trujillo.

M.A. Peña Batlle,
PRESIDENTE.

LOS SECRETARIOS:
J. Antonio Hungría,
A. Hoepelman.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República

CONGRESO NACIONAL

La ley que se propone en el presente artículo es de carácter general y de aplicación inmediata y obligatoria.

La ley que se propone en el presente artículo es de carácter general y de aplicación inmediata y obligatoria.

La ley que se propone en el presente artículo es de carácter general y de aplicación inmediata y obligatoria.

La ley que se propone en el presente artículo es de carácter general y de aplicación inmediata y obligatoria.

La ley que se propone en el presente artículo es de carácter general y de aplicación inmediata y obligatoria.

La ley que se propone en el presente artículo es de carácter general y de aplicación inmediata y obligatoria.

La ley que se propone en el presente artículo es de carácter general y de aplicación inmediata y obligatoria.

La ley que se propone en el presente artículo es de carácter general y de aplicación inmediata y obligatoria.

La ley que se propone en el presente artículo es de carácter general y de aplicación inmediata y obligatoria.

La ley que se propone en el presente artículo es de carácter general y de aplicación inmediata y obligatoria.

La ley que se propone en el presente artículo es de carácter general y de aplicación inmediata y obligatoria.

La ley que se propone en el presente artículo es de carácter general y de aplicación inmediata y obligatoria.

La ley que se propone en el presente artículo es de carácter general y de aplicación inmediata y obligatoria.

La ley que se propone en el presente artículo es de carácter general y de aplicación inmediata y obligatoria.

La ley que se propone en el presente artículo es de carácter general y de aplicación inmediata y obligatoria.

La ley que se propone en el presente artículo es de carácter general y de aplicación inmediata y obligatoria.

La ley que se propone en el presente artículo es de carácter general y de aplicación inmediata y obligatoria.

La ley que se propone en el presente artículo es de carácter general y de aplicación inmediata y obligatoria.

La ley que se propone en el presente artículo es de carácter general y de aplicación inmediata y obligatoria.

La ley que se propone en el presente artículo es de carácter general y de aplicación inmediata y obligatoria.

La ley que se propone en el presente artículo es de carácter general y de aplicación inmediata y obligatoria.

La ley que se propone en el presente artículo es de carácter general y de aplicación inmediata y obligatoria.

La ley que se propone en el presente artículo es de carácter general y de aplicación inmediata y obligatoria.

La ley que se propone en el presente artículo es de carácter general y de aplicación inmediata y obligatoria.

La ley que se propone en el presente artículo es de carácter general y de aplicación inmediata y obligatoria.

La ley que se propone en el presente artículo es de carácter general y de aplicación inmediata y obligatoria.

La ley que se propone en el presente artículo es de carácter general y de aplicación inmediata y obligatoria.

La ley que se propone en el presente artículo es de carácter general y de aplicación inmediata y obligatoria.

1^{ra} LEY LEGISLATIVA

REGISTRADA AL No. 237 de 1942

en el folio.....del libro letra.....

No.....de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de.....

hojas escritas en máquina é razón de dos

españos interlineados.

Ciudad Trujillo.....1942

[Signature]

Jefe de las Oficinas del Senado.



CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Ley que establece un recargo de 10% sobre el valor de los billetes de pasaje a viajeros etc. etc. PAG. NO. 3

Dominicana, a los veinticuatro días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y dos, años 99 de la Independencia, 79 de la Restauración y 13 de la Era de Trujillo.

PRESIDENTE:

SECRETARIOS:

[Handwritten signature]
[Handwritten signature]
[Handwritten signature]

CONGRESO NACIONAL

ASISTENTE

[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

[Faint, illegible handwritten signatures]

14- LEGISLATURA de 1849

REGISTRADA AL No. 37

en el tomo..... del libro letra.....

No. de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y contra de

hechas escritas en máquina á razón de dos

copias impertinencias.

Ciudad Trujillo,

[Handwritten signature]

Jefe de las Oficinas del Senado.





REPUBLICA DOMINICANA
SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

Núm. 7696

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
25 de junio de 1942.

Señor
Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

Pláceme informar a usted que el proyecto de ley enviado con su comunicación No. 2013, de fecha 24 del mes de junio en curso, que se refiere al recargo de diez por ciento sobre el valor de los billetes de pasaje a viajeros que salgan del territorio de la República por la vía marítima o por la aérea, ha sido promulgado por el Honorable Señor Presidente de la República en esta misma fecha y registrado con el No. 24.

Muy atentamente,

R. Pains Pichardo,
Secretario de Estado de la
Presidencia.

dp

81/6915